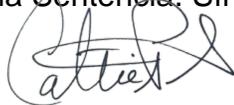


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte actora allega memorial solicitando aclaración de la Sentencia. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2013-00287-00

DEMANDANTE: LUZ EDITH HURTADO CARDOZO

DEMANDADO: FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL DE COLOMBIA

AUTO No. 625

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración de la Sentencia No. 26 del 13 de septiembre de 2013, argumentando que dicha Sentencia tiene incidencia directa dentro del proceso ejecutivo que adelanta su prohiljada contra la aquí demandada ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, por lo tanto, debe memorársele al togado que el fin de la aclaración de una providencia de conformidad con el artículo 285 del CGP, es que el juez de conocimiento aclare los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la Sentencia o influyan en ella, sin embargo, como bien indica el togado en su solicitud, lo que pretende no se encuentra plasmado en la parte resolutive de la Sentencia, ni tampoco influyó en absoluto en su contenido resolutive, sino que considera que puede tener incidencia directa dentro de otro proceso en curso. Aunado a ello, debe advertirse, que la solicitud, debió hacerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, ello en virtud del inciso segundo de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por la parte actora en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 611

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

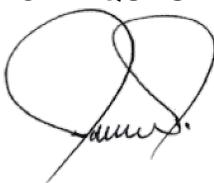
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad CITIBANK COLOMBIA S.A., a través de representante legal ha declarado que cede a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las garantías que le corresponden al CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora CITIBANK COLOMBIA S.A., a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el presente asunto.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO como apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a las facultades de Ley.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 27
De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EVELYN MOSQUERA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030292018-00196-00

AUTO No. 615

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega providencia del 3 de diciembre del 2018 proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, donde declaró acreditada la calidad de comerciante de la demandada y devolvió las diligencias al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO para que tomara las determinaciones pertinentes, por lo tanto, se agregará el memorial a los autos, y se proveerá lo pertinente una vez sea allegada la respuesta por parte del centro de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 06 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Allegada la respuesta del centro de conciliación PAZ PACIFICO, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>27</u></p> <p>De Fecha: <u>16</u> de Febrero de <u>2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00849-00

DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO

DEMANDADO: JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO

AUTO No. 613

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI allega oficio comunicando que dentro del proceso radicado bajo partida No. 76001-40-03-027-2022-00400-00 se decretó el embargo de los remanentes que le pudiesen quedar al demandado, el cual se agregará sin ninguna consideración en atención a que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 14 de septiembre de 2021.

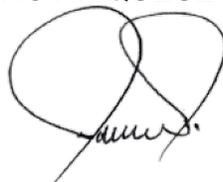
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en atención a las razones expuestas.

Por secretaría remítase el oficio respectivo informando esta determinación.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>27</u></p> <p>De Fecha: <u>16</u> de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARIA MARGARITA ESPINOSA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00916-00

AUTO No. 612
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el señor JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA, ha declarado que cede a favor de MYRIAM DOMINGUEZ DE ROJAS, las garantías que le corresponden al CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

Por otra parte, la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA solicita se le fijen honorarios por valor de \$1.300.000 por ser el salario mínimo legal mensual vigente, y que se le requiera al deudor la provisión de estos honorarios, por lo tanto debe advertírsele que la fijación de honorarios se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, que establece que para los liquidadores sus honorarios se liquidarán entre el 0.1% y 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, por lo que tenemos que los bienes a liquidar de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA ascienden a la suma de \$103.506.000, y en ese sentido el Juzgado resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA, a MYRIAM DOMINGUEZ DE ROJAS, en el presente asunto.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO como apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a las facultades de Ley.

TERCERO: Fijar la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$1.035.060), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 fijados sobre el 1% del valor de los bienes del deudor.

CUARTO: Requerir al deudor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar a la liquidadora los honorarios fijados en el numeral anterior, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 27
De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 616
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

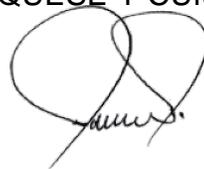
En atención a que el liquidador aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 104 proferido el día 16 de enero de 2020 en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

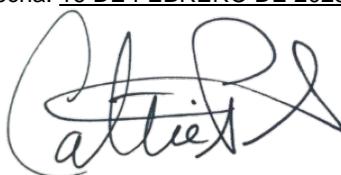
RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase la providencia No. 104 proferida el día 16 de enero de 2020, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 27 De Fecha: <u>16 DE FEBRERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memorial, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali. Provea usted.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01023-00
DEMANDANTES: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: BERTHA LEONOR BOLAÑOS MEDINA

AUTO No. 515

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado las presentes diligencias, se observa que la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, allega memorial en el que informan, que no existe radicación alguna del despacho comisorio, por lo que solicitan les informe la fecha de radicación, a fin de emitir respuesta al tal requerimiento.

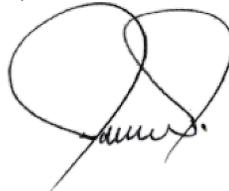
Por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial allegado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N°<u>27</u></p> <p>De Fecha: <u>16 DE FEBRERO DE 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ARBELAEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001400302920190105800

AUTO No. 623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, informa al despacho que admitió en efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 27</p> <p>De Fecha: <u>16</u> de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de Febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES
DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO N° 616
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El togado actor presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, sin embargo, dicha solicitud no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 322 del C.G.P., pues debió interponer la alzada de forma verbal inmediatamente después de pronunciada la sentencia, sin embargo el togado guardó silencio y solo hasta el 6 de febrero de 2023 manifestó su inconformidad de manera escrita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente a la notificación del demandado Euler Duarte Ocampo, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A.
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

AUTO No. 517
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que la parte actora allega, al correo institucional del despacho, diligencias atinentes a la notificación del demandado Euler Duarte Ocampo, realizada a la dirección carrera 1 b # 51 – 36 Apto. 326 de Cali, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, con resultado positivo, no obstante, se observa que la activa, no ha efectuado el trámite correspondiente, para la notificación de la demandada Leidy Tatiana Corredor Certuche, carga procesal que gravita sobre la parte interesada.

En tal sentido, procederá el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada EULER DUARTE OCAMPO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y se requerirá a la activa para que realice las diligencias necesarias, a efecto de notificar a la demandada LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 Ibidem.

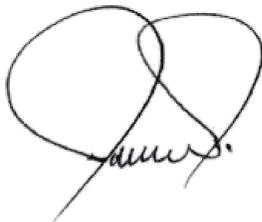
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos, para que obre y conste, la notificación realizada al demandado Euler Duarte Ocampo, en los términos que establece el artículo 292 del C.G., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Leidy Tatiana Corredor, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADA: ROSINA MENA SÁNCHEZ
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO Nro. 624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, la Instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem.

Por tanto, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procederá a reprogramar la misma en los términos del auto 1160 del 26 de mayo de 2021.

RESUELVE

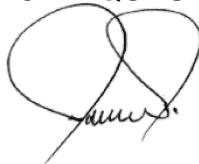
PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para la hora de las **9 A.M., del día 12 del mes de abril de 2023**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No.1160 de fecha 26 de mayo de 2021

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/17297980> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

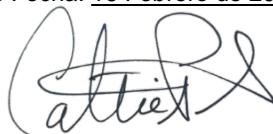
CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 27
De Fecha: 16 Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No. 614

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que se resolvió en el numeral único de la providencia No. 325 del 30 de enero de 2023, ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002873704 por valor NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), a favor de los demandantes DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR CC.29.347.041, JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA CC.1.005.877.812 y la menor DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA representada por DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR CC.29.347.041, y que fueran entregados a estos, sin embargo, en la audiencia llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2022 en medio de la conciliación los demandantes autorizaron que el pago del depósito que haría la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fuera entregado al apoderado RODRIGO CID ALARCON LOTERO C.C. 16.478.542 y TP 73019, autorización ratificada mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 06 de febrero de 2022, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Autorizar que la orden de pago emitida el 31 de enero de 2023 del depósito judicial No. 469030002873704 por valor NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), a favor de los demandantes DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR CC.29.347.041, JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA CC.1.005.877.812 y la menor DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA representada por DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR CC.29.347.041, sea entregado al profesional del derecho RODRIGO CID ALARCON LOTERO C.C. 16.478.542 y TP 73019.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 27

De Fecha: 16 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00292-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI, 1 ETAPA PH
DEMANDADO: OFELIA DUQUE BEJARANO

AUTO No. 518

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el escrito allí referenciado, se procederá a agregar a los autos sin consideración alguna, el certificado de actualización de deuda, allegado por el apoderado del Conjunto Residencial Santiago de Cali, habida cuenta que el mismo ya fue objeto de estudio.

De otro lado, se advierte que la parte actora no ha efectuado la notificación de la demandada Ofelia Duque Bejarano, en los términos que prevé el canon 292 del estatuto procesal, en consecuencia, se le requerirá, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de la demandada en mención, con los presupuestos consignados en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Ergo, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos sin consideración alguna, el certificado de actualización de deuda, allegado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada OFELIA DUQUE BEJARANO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda, respecto a la demandada antes referida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que se allegaron memoriales en el presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA, OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PETER EFRAIN WERTHEIMER
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00362-00

AUTO No. 626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

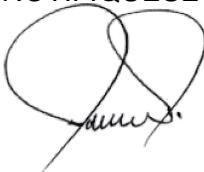
Consecuente con la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de citación al representante legal de AKT Motos, así como la citación del señor ZOILO ROSENDO DELVASTO, médico ponente de dictamen aportado al expediente, debe advertirse que los mismos ya fueron agregados a los autos mediante providencia del 2 de febrero de 2023.

Por lo tanto, Juzgado,

RESUELVE

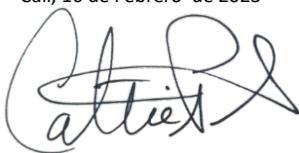
ÚNICO: Estese a lo resuelto mediante providencia No. 404 del 02 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 16 de Febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memorial, proveniente de la Fiduprevisora. Provea usted.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00392-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
SIGLA: COOMUNIDAD
DEMANDADA: ANA YURI OJEDA GÓMEZ

AUTO No. 515

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado las presentes diligencias, se observa que la Fiduprevisora, allega memorial en el que informan que procedieron a registrar el levantamiento de la medida cautelar, en la base de datos del Fomag, a partir desde la nómina de enero de 2023.

Por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial allegado por la entidad FIDUPREVISORA, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N°27</p> <p>De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó diligencias de notificación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00509-00
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO

AUTO No. 520

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la demandada, no obstante, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar al presente asunto, sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



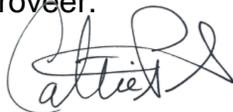
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. <u>27</u>
Cali, <u>16 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte actora allega memorial solicitando corrección del mandamiento de pago, así como también se informa que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4854 del 24 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00519-00

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVANIT. 800.208.092-4

DEMANDADO: RESULTADOS INMOBILIARIOS SASNIT.900.878.926-8LEIDY
MARIAM LUNA TORRES CC.1.083.883.170

AUTO No. 620

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues indica que se omitió librar la orden de pago contra la demandada ANGELA MARIA RINCON POLANCO, sin embargo debe memorársele a la togada que el fin de la corrección de una providencia de conformidad con el artículo 286 del CGP, es que es juez de conocimiento modifique o revoque la providencia recurrida, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, no obstante, revisado el expediente electrónico, se tiene que al momento de proferir dicha providencia, es que el Juez que la profirió pueda corregir los errores puramente aritméticos en los que pudo haber incurrido, no obstante, revisado el expediente electrónico tenemos que al proferir el mandamiento de pago, el despacho no libró la orden de súplica contra la demandada ANGELA MARIA RINCON POLANCO por cuanto la entidad demandante omitió conferir poner a la togada para que instaurara la demanda en contra de esta, es decir, al momento de proferir la orden de pago el despacho no incurrió en error aritmético alguno, y por tanto no hay lugar a la solicitud de corrección incoada por la togada.

Ahora bien, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4854 del 24 de noviembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Por lo tanto, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección incoada por la parte actora en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por FUNDACION COOMEVANIT contra RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS y LEIDY MARIAM LUNA TORRES.

TERCERO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

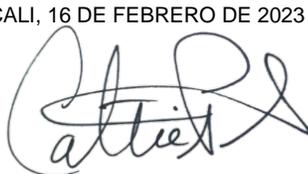
SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO N° 550
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, recurso de reposición contra la providencia No. 316 del 27 de enero de 2023. Posteriormente mediante memorial presentado el día 03 de febrero de 2023, el mismo desiste del recurso presentado, por lo que el Juzgado obrará de conformidad.

Por otra parte, el togado allega constancia de notificación personal de la asignataria NESMI SANCHEZ GIRON, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificada a la misma, desde el día 12 de enero de 2022, es decir, 2 días después de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

Finalmente, tenemos que el actor allega constancia de remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, enviada a la señora DORA ALICIA GIRÓN con resultado de entrega positivo, por lo tanto se agregará y conminará a la parte interesada a fin de que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición presentado por la parte actora, en virtud de lo expuesto.

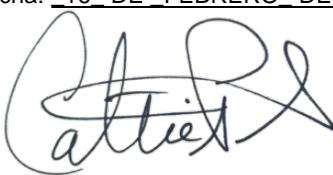
SEGUNDO: TENER por notificada a la asignataria NESMI SANCHEZ GIRON desde el día 12 de enero de 2022.

TERCERO: CONMINAR a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la señora DORA ALICIA GIRÓN.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 27 De Fecha: <u>16 DE FEBRERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva. Allegadas por la apoderada actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No. 631

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, informa la apoderada actora que allega, diligencias de notificación, del demandado, al correo electrónico johnfredy.velasquez46@gmail.com, con resultado negativo, por cuanto arrojo como resultado "No fue posible la entrega al destinatario". Así mismo, indica que adosa constancia, expedida por la empresa de mensajería Servientrega, donde acredita que el demandado recibió la notificación, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior y una vez revisados los memoriales allegados por la activa, el despacho procederá en primer lugar, a glosar a los autos para que obre las diligencias de notificación con resultado negativo, realizadas al demandado, al correo electrónico johnfredy.velasquez46@gmail.com.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias de notificación realizada a la dirección física carrera 57 # 5 – 58 de la ciudad de Medellín, en el que la actora, manifiesta que la realizo conforme los presupuestos que establece el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, se advierte que dicha situación de entrada resulta contradictoria y confusa, en razón a que la norma, claramente establece, que para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se debe realizar conforme los presupuestos que se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, es decir que no se debe acudir a ambos tramites, pues ello conllevaría a una notoria confusión, por tanto, debía la parte actora, seguir los lineamientos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no los de la ley prenombrada.

En tal sentido, es necesario que la activa, remita de nuevo la notificación al demandado, a la dirección física, carrera 57 # 5 – 58 de la ciudad de Medellín, cumpliendo con el trámite y la forma que establece el Condigo General del Proceso en sus artículos 291 y S.S.

De otra parte, si bien pretende la activa, realizar la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar

la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio, de las cuales, se observa, no da cumplimiento.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del mismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias prevista en el Código General del Proceso o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

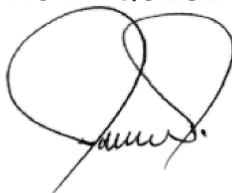
RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado señor Jhonny Ospina Peláez, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento, siguiendo lo explicado en delantera.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio, el cual no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-SEGUIDO DEL PROCESO DE
RESTITUCION DE INMUEBLE (RAD.2022-00337)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00801-00
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS
DEMANDADOS: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA Y DORA
SOCORRO ALMEIDA

AUTO No 618

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de octubre de 2022 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA Y DORA SOCORRO ALMEIDA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución concerniente al pago de cánones de arrendamiento, así como la cláusula penal pactada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 4550 del 17 de noviembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 295 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA Y DORA SOCORRO ALMEIDA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

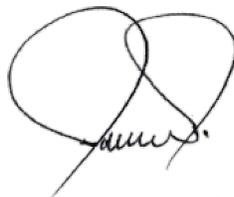
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$1.317.514), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 27
De Fecha: 16 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP

DEMANDADOS: ARMANDO CORREA RIOJA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00812-00

AUTO No. 621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP con resultado positivo y acorde a los presupuestos legales pertinentes, en tal virtud el juzgado,

RESUELVE

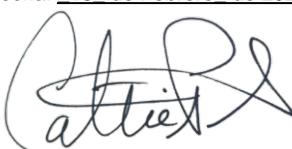
PRIMERO: Agregar para que obre y consten las diligencias de notificación personal con resultado positivo y acorde a los presupuestos legales pertinentes efectuada al demandado ARMANDO CORREA RIOJA.

SEGUNDO: Vencido el término del registro del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>27</u></p> <p>De Fecha: <u>16</u> de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de Febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA S.A.S.
DEMANDADA: POLYMET S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00910-00

AUTO N° 621
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El togado actor presenta memorial indicando que remitió la providencia por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia pretendiendo con ello tener por notificado a la pasiva, sin embargo, debe advertirse que dicha actuación no reúne los presupuestos emanados por el legislador para efectos de tener por notificada a la pasiva, por lo tanto, se requerirá al togado actor a fin de materialice la notificación a la demandada de conformidad con los presupuestos emanados del C.G.P. o en su defecto de la Ley 2213 del 2022.

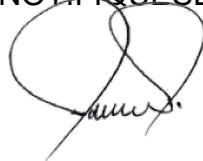
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el demandante el día 06 de febrero de 2023 al correo institucional del despacho, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la parte demandada DORA SOCORRO ALMEIDA, ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00911-00

DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS

DEMANDADO: DORA SOCORRO ALMEIDA, ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA

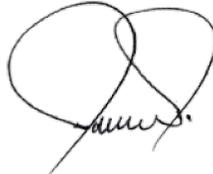
AUTO No. 619

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados DORA SOCORRO ALMEIDA, ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de los demandados DORA SOCORRO ALMEIDA, ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted. Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00915-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No. 634

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

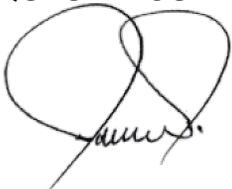
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, DIEGO FABIAN CHITIVA GIL, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°27
De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN
REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00937-00

AUTO N° 622
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificada a la misma, desde el día 7 de febrero de 2023, es decir, 2 días después de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA desde el día 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 27 De Fecha: <u>16 DE FEBRERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00946-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAMER PALACIOS LOBOA

AUTO No. 632

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar a la pasiva Jamer Palacios Lobo, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer lugar, no hay manifestación alguna, donde exprese que los correo electrónicos jamer55jpalacios@gmail.com y jamerp@hotmail.com, corresponden al demandado, aunado a ello, no informa de donde obtuvo dichas direcciones electrónicas, ni tampoco, adosa las respectivas evidencias, que acrediten y den la certeza, que los correos electrónicos antes referidos, corresponden al aquí demandado.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a JAMER PALACIOS LOBOA, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizada a la demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00947-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KELLY PIMIENTA PAEZ

AUTO No. 633

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar a la pasiva Kelly Pimienta Paez, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, si bien es cierto adosa la respectiva evidencia, que acredita, que el correo electrónico antes referido, corresponde al aquí demandado, no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico pimientakelly@gmail.com, corresponde al aquí demandado.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a KELLY PIMIENTA PAEZ, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la demandada.

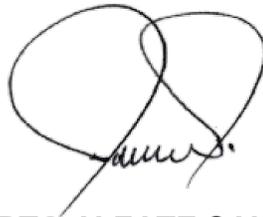
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizada a la demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada de forma correcta, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00076-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA

AUTO No. 571

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el 50% que devenga el demandado como EMPLEADO DEL BANCO CAJA SOCIAL, este operador judicial la negará por improcedente, toda vez que la parte demandante no es una Cooperativa. Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra el señor DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.804.304) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0000000087443.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el 50% del salario devengado por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 27 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00106-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00106-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA NUBIA HERNANDEZ
CASTAÑEDA

AUTO No. 574

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra la señora **BERTHA NUBIA HERNANDEZ CASTAÑEDA**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$41.952.732) por concepto de capital representado en el pagaré No. 106490954.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 27 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00109-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00109-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAVIER YESID CASTRO BLANCO

AUTO No. 576

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **JAVIER YESID CASTRO BLANCO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$100.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 17024148 desmaterializado, según Certificado No. 0014741536 expedido el 26/01/2023 por Deceval.
- b) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$12.193.005) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 01 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$15.399.883) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4593560024876367.
- e) Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.042.999) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 10 de mayo de 2022, hasta el 05 de enero de 2023.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero de 2023 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No.79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria